



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Federación Central de Trabajadores
(Querellada)

-Y-

Nydia E. Febo Vázquez
(Querellante)

CASO: CA-2016-35 E-01
CÍTESE: 2018 DJRT 41

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 10 de marzo de 2016, la Sra. Nydia E. Febo Vázquez, en adelante la Querellante, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la Federación Central de Trabajadores. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“En o desde el 27 de mayo de 2008, la Unión de epígrafe ha cometido práctica ilícita y ha violado el Convenio Colectivo debido a que no ha honrado lo dispuesto en el Artículo XI, Procedimiento Para La Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje, Sección 3: Los Delegados de la FCT representarán a los empleados del área específica a la que fueron designados en todas las controversias o quejas que surjan en dichos lugares de trabajo. La CIPR facilitará un área adecuada para que los empleados y delegados discutan las querellas. Además la Unión violó el Artículo XIII, Reclasificaciones, Deberes y Adjudicaciones de los Puestos, Sección 4: Cualquier caso en que surja alguna discrepancia en cuanto a cualquier asunto cubierto por este Artículo, deberán ser traídas directamente al Segundo Nivel del Procedimiento de Quejas y Agravios. El Patrono y la Unión violaron el Convenio Colectivo al no realizar ninguna gestión para otorgarle un diferencial que le corresponde al Sra. Nydia E. Febo Vázquez por realizar unas funciones extraordinarias cuando laboraba en el Área de la División Médica, Asesoramiento Médico donde realizó las funciones

de Técnico de Sistemas de Oficina Senior y a la vez realizaba las mismas en el Área de Recursos Humanos.

La Querellante alega que ha hecho varias reclamaciones al Patrono con copia a la Unión pero esta ha hecho caso omiso. La Querellante alega que desde el 2007, cuando el Sr. Calvin Túa Algarín fungía como Director de Recursos Humanos está solicitando la intervención del Patrono y de la Unión para que le otorguen el diferencial por realizar funciones extraordinarias como dispone el Convenio Colectivo. La Querellante alega que el Patrono y la Unión desde el 2007 tienen conocimiento de la controversia pero se han negado atenderla. La Querellante alega que tanto la Unión como el Patrono tienen conocimiento que la Sra. Carmen Lydia Irizarry, Directora de Recursos Humanos suscribió una carta el 25 de marzo de 2013 donde se le otorgó los pasos por méritos por realizar funciones extraordinarias pero ambos han hecho caso omiso y no ha sido otorgado. Además en dicha carta el Lcdo. Basilio Torres Rivera, Presidente de la Comisión Industrial confirmó que le otorgaran dichos pasos por méritos sin ningún tipo de objeción. La Unión le envió una carta a la Querellante el 12 de octubre de 2016 donde se negaba a radicar la controversia ante el Comité de Quejas y Agravios como dispone el Convenio Colectivo.

Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo encuentre a la Unión incurso de haber cometido Práctica Ilícita de Trabajo y de haber violado el Convenio Colectivo.

Ver Anejo 1 al 6''

A tenor con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso. El caso de referencia, fue dirigido a la División de Investigaciones el 1 de abril de 2016 con instrucciones de investigar la controversia presentada en el *Cargo* de referencia y rendir un informe investigativo. Dicha División expresó en su informe que como parte de los procesos investigativos, recibió suficiente evidencia por parte de la parte querellante y de la Unión Querellada para llegar a la conclusión de que el caso debía ser desestimado.

Conforme los hallazgos de la misma y con la Sección VI, Regla Número 601, del reglamento antes citado, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

A continuación se mencionan la controversia y los hechos que surgen de la investigación realizada, los cuales dan base a la desestimación:

II. Controversia

Determinar o resolver, si la Unión cometió práctica ilícita y violación de Convenio Colectivo al no representar adecuadamente a la Querellante por no haber radicado las Querellas ante el Procedimiento de Quejas y Agravios como dispone el Convenio Colectivo.

III. Petición, suplica o remedio solicitado por la parte querellante

La querellante solicita, a la Junta de Relaciones del Trabajo encuentre a la Unión incurso de cometer práctica ilícita de trabajo y violación de Convenio Colectivo.

IV. Relación de Hechos

1. La Comisión Industrial es un organismo con funciones cuasi-judiciales creado por la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Garantizar que el lesionado reciba el tratamiento médico adecuado y la compensación justa y razonable de parte de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo con la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo y por la jurisprudencia normativa emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, revisar que se cumpla con todos los aspectos de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Federación Central de Trabajadores (FCT). Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1ro de julio de 2009 hasta el 30 de agosto de 2013.
4. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

“Artículo XI

Procedimiento Para La Resolución de Quejas,
Agravios y Arbitraje

Sección 3:

Los Delegados de la FCT representarán a los empleados del área específica a la que fueron designados en todas las controversias o quejas que surjan en dichos lugares de trabajo. La CIPR facilitará un área adecuada para que los empleados y los Delegados discutan las querellas.

Sección 4:

Prescripción- Las controversias o quejas deberán presentarse a la mayor brevedad posible. El término máximo que podrá demorarse será de diez (10) días laborables. Este término comenzará a contar a partir de la fecha en que ocurra el acto o la omisión que haya dado lugar a la queja. De demostrarse que la parte querellante no tuvo conocimiento de los hechos el día en que sucedieron, el término comenzará a contar a partir de la fecha en que la parte advino conocimiento de los mismos.

Sección 5:

Efectos de la Prescripción

En aquellos casos que no se presenten las quejas o agravios dentro del término

5. El 29 de marzo de 2016, se le envió una carta a las partes. En la misma se le solicitó hacer las gestiones pertinentes para presentar la Posición Escrita. Se le concedió hasta el 8 de abril de 2016 para presentar lo requerido.
6. El 12 de abril de 2016, la Sra. Nydia Febo Vázquez envió a nuestras oficinas la Posición Escrita.
7. El 28 de julio de 2016, se le envió una carta a la Sra. Itza Báez, Delegada de la Unión otorgándole una prórroga para presentar evidencia. Se le

- concedió una prórroga a vencer el martes, 16 de agosto de 2016 para presentar lo requerido.
8. El 25 de agosto de 2016, se le envió una carta a la Sra. Nydia Febo Vázquez solicitándole hacer las gestiones pertinentes para presentarse a nuestras oficinas a una reunión el martes, 13 de septiembre de 2016 a la 1:00 p.m.
 9. El 3 de octubre de 2016, se le envió una carta a la Sra. Nydia Febo concediéndole reprogramar la fecha de la cita para presentarse a nuestras oficinas a una reunión el jueves, 20 de octubre de 2016 a la 1:30 p.m.
 10. El 27 de octubre de 2016, se le envió una carta a las partes solicitándole hacer las gestiones pertinentes para enviar la Posición Escrita del **cargo enmendado**. Se le concedió hasta el lunes, 14 de noviembre de 2016 para presentar lo requerido.
 11. El 14 de noviembre de 2016, se le envió una carta al Lcdo. Arturo Ríos Escribano, Representante Legal de la Unión concediéndole la prórroga que solicitó para presentar la Posición Escrita del cargo enmendado. La prórroga concedida vence el 28 de noviembre de 2016.
 12. El 30 de noviembre de 2016, el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, Representante Legal de la FCT envió a nuestras oficinas la Posición Escrita del cargo enmendado.
 13. El 30 de noviembre de 2016, se le envió una carta a la Sra. Nydia Febo solicitándole hacer las gestiones pertinentes para presentarse a nuestras oficinas a una reunión el jueves, 1 de diciembre de 2016 a las 10:00 a.m.
 14. El 19 de marzo de 2018, el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, Representante Legal de la FCT envió a nuestras oficinas la evidencia requerida.

V. Posición Escrita de las Partes

Posición Escrita de la Unión

“En primer lugar alega que el 25 de marzo de 2013, el Lcdo. Basilio Torres Rivera, alegadamente le autorizó unos pasos por méritos. Sirva la presente para clarificar que la Ley 130, supra, prohíbe la negociación

de pasos por mérito entre un patrono y una unión. Por ende, la alegada otorgación de pasos por mérito, fue un proceso que el entonces Presidente aparentemente realizó y fue denegada por OGP. De dicho proceso la FCT ni fue invitada a participar, ni fue notificada. En la reunión que narra ocurrió el 2 de octubre de 2015 con la Directora Interina de Recursos Humanos, Sra. Magalis Reyes Feliciano, la Sra. Grisel Vázquez Negrón, supervisora de la querellante, y la delegada de la FCT, en efecto ocurrió. No obstante, se le notificó que no existía tal cosa como un despojo de funciones, y sí una notificación para realizar funciones de acuerdo a lo que dispone su propia Hoja de Funciones. En dicha carta finalmente solicita la Querellante ayuda para que esta controversia pueda resolverse." A lo anterior, la delegada de la FCT le contestó diligentemente a la querellante, el día 8 de marzo de 2016, que debía cumplimentar y entregar el Formulario de Querellas para que la FCT lo tramitara según dispone los reglamentos y el Convenio Colectivo. Así mismo se le orienta que debe realizar dicha gestión a través de su delegado de piso, Sr. Wilfredo Correa. Finalmente, se le indica que de tener duda o pregunta, se puede comunicar con Itza Báez, Delegada General. La respuesta a dicha carta, fue la radicación de cargos de práctica ilícita."

Posición Escrita de la Unión Cargo Enmendado

"La FCT siempre ha sido responsiva ante los reclamos de la querellante se han reunido con ella en innumerables ocasiones los delegados, representantes y asesores legales de la Unión para asesorarle e indicarle los pasos a seguir según los planteamientos que ha levantado. Así mismo manifestamos que nunca la querellante ha realizado una reclamación al Patrono y le ha enviado copia a la Unión. De la querellante alegadamente haber hecho eso, ha sido sin notificar a la FCT, puesto que al día de hoy no sabemos de esas alegadas reclamaciones."

Posición Escrita de la Querellante

"En todos los casos antes mencionados le he dado parte a la Delegada de la Unión de la FCT, para que me represente en las controversias antes expresadas. El pasado 27 de mayo de 2008, la Dra. Mariel Piñero, me solicita en propiedad para ocupar el puesto de Técnico de Sistemas de Oficina, ya que ella no tenía secretaria en el Área de la División Médica y su petición fue denegada, dándole conocimiento a la FCT. El 2 de octubre de 2015, nos reunimos con la Delegada General y con los Directores de Recursos Humanos, pero todo quedó en nada.

El 7 de diciembre de 2015, me reuní con el Lcdo. Arturo Escribano, abogado de la FCT pero no tuve respuesta alguna. El 3 de marzo de 2016 le cursé a la Sra. Itza

Báez, Delegada una carta donde le expresaba los asuntos pendientes sin resolver en la cual se molestó y me indico que si hacía una querrela estaba perdiendo el tiempo porque todo iba a quedar en nada.

El 16 de marzo de 2016 se reunió con la Directora de Recursos Humanos sobre el particular y me indicó que la Directora de Recursos Humanos se iba a reunir conmigo. El 18 de marzo de 2016, se reunió conmigo la Directora de Recursos Humanos, pero me indicó que ella no podía ayudarme es ese momento.

Es por tal razón que ante la inacción de la Unión FCT, es que solicito a esta Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tome acción sobre este asunto.”

VI. Análisis

Del análisis de la evidencia recopilada en el presente caso quedó demostrado que a la Querellante no le asiste la razón cuando alegó que la Unión ha hecho caso omiso a sus reclamos. De la evidencia se desprende que la Sra. Itza Báez, Delegada General de la Unión estuvo reunida en varias ocasiones con la Querellante para tratar de solucionar la controversia que nos ocupa. La evidencia reflejó que la Unión cumplió con su deber de justa y adecuada representación como lo dispone el Convenio Colectivo.

La Sra. Itza Báez, Delegada General se reunió con la Querellante el 2 de octubre de 2015 en presencia de la Sra. Grisel Vázquez Negrón, Supervisora y la Sra. Magalis Reyes Feliciano, Directora Interina de Recursos Humanos donde le notificaron que no estaban despojándola de sus funciones, que las funciones que tenía que realizar como Ayudante de Recursos Humanos formaban parte de sus funciones, pero la querellante no conforme solicitó la intervención de la Unión para que se tramitara una Querrela a través del Procedimiento de Quejas y agravios como dispone el Convenio Colectivo en el Artículo XI, Procedimiento Para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje, Sección 7, Segundo Nivel.

De la evidencia se desprende que el 12 de octubre de 2016 la Sra. Itza Báez, Delegada le envió una carta a la Sra. Nydia Febo Vázquez informándole que se veía imposibilitada de tramitar su querrela al segundo nivel como dispone el Convenio Colectivo no obstante estaba enviándole copia del formulario de

Querellas ya que el mismo podía ser radicado por la Querellante para continuar al Segundo Nivel. De la evidencia se desprende que la Querellante nunca hizo gestión alguna para que la Querella pasara al Segundo Nivel bajo el Procedimiento Para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje como dispone el Convenio Colectivo en su Artículo XI, Sección 7, Segundo Nivel. Quedó evidenciado que la Unión atendió todos los reclamos de la Querellante como dispone el Convenio Colectivo y no cometió práctica ilícita de trabajo ni violó el Convenio Colectivo.

El Tribunal ha dispuesto lo siguiente cuando se comete incuria:

“Incuria (laches) dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad.” (**IM Winner, Inc v. Mun. de Guayanilla**, 2000 **T.S. P.R.** 74).”

Por otro lado, surgió de la evidencia presentada por las partes que la Sra. Nydia Febo Vázquez había presentado una Querella relacionada a unos pasos por méritos el 13 de diciembre de 2016 alegando que le correspondían por haber realizado funciones extraordinarias cuando fue reubicada para trabajar días alternos en la Oficina de Asesoramiento Médico y en Recursos Humanos. La evidencia demostró que la Unión cumplió con su deber de justa y adecuada representación al proveerle un formulario de Querellas para que la querella fuera tramitada a través del Procedimiento de Quejas y Agravios.

Surgió de la evidencia que el Patrono se vio imposibilitado de otorgarle los pasos por méritos a la Querellante debido a que dicha solicitud fue denegada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en ese momento. Quedó demostrado que la Unión no cometió práctica ilícita de trabajo ni violó el Convenio Colectivo ya que cumplió con su deber de justa y adecuada representación al diligenciar y atender todas las controversias presentadas por la Querellante.

VIII. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Unión Querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8,

Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

IX. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

X. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sra. Nydia Febo Vázquez
PO BOX 31080
San Juan P.R. 00929
2. Lcdo. Arturo Ríos Escribano
Asesor Legal FCT
PO Box 11542
San Juan P.R. 0922-1542

En San Juan, Puerto Rico, a __1__ de octubre de 2018.

Firmado

Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta